

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán per línea..... 0'80

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Junta Provincial de Abastos

Imposición de multas

En vista de oficios del Sr. Delegado Gubernativo del partido de Riaza, en los que hace constar que los Alcaldes que al final se citarán, no remitieron a aquella Delegación en el plazo ordenado en la circular de esta Presidencia publicada en el BOLETÍN del 15 de Agosto último, los resúmenes de aceite y trigo, por lo que dejaron incumplidas las órdenes de la Junta Central y de esta Provincial; en uso de las atribuciones que me conceden el R. D. de 3 de Noviembre de 1923 y el art. 274 del Estatuto municipal, he tenido a bien imponer a los mencionados Alcaldes la multa de quince pesetas, que harán efectiva en el improrrogable plazo de diez días naturales, contados desde la publicación de esta orden en el BOLETÍN OFICIAL.

A tal efecto, los interesados presentarán en la Secretaría de esta Junta Provincial de Abastos, en el indicado plazo, los pliegos de papel de pagos al Estado equivalentes a la misma, para que sean diligenciados y devueltas las mitades a los interesados.

Señores Alcaldes a que se refiere esta orden:

Linajes del Arroyo, por no remitir el estado de trigo.

Moral, por no remitir los estados de trigo y aceite.

Pradales, por no remitir los estados de trigo y aceite.

Sequera de Fresno, por no remitir el estado de trigo.

Aldealengua de Santa María, por no remitir el estado de aceite.

Cilleruelo de San Mamés, por no remitir el estado de aceite.

Pajares de Fresno, por no remitir el estado de aceite.

Santa María de Riaza, por no remitir el estado de aceite.

Villacorta, por no remitir el estado de aceite.

Segovia, 5 de Septiembre de 1924.

El General Gobernador civil, Presidente,
 JOAQUÍN SERRANO

No habiendo remitido en el plazo dispuesto, los Alcaldes que al final se citan, los estados resúmenes de existencias de azúcares correspondientes al día último del pasado Agosto, faltando, por tanto a las reiteradas órdenes de esta Presidencia; usando de las facultades que me conceden el Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 y el artículo 274 del Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de Marzo último, he acordado imponerles las multas que también se expresarán, las que harán efectivas en papel de pagos al Estado, presentando en la Secretaría de esta Junta los oportunos pliegos, dentro del improrrogable plazo de diez días naturales, contados desde la publicación de esta orden en el BOLETÍN OFICIAL, para que sean diligenciados y devueltas las mitades a los interesados.

Señores Alcaldes de:

Castroserna de Arriba, veinte pesetas de multa (reincidente).

Cilleruelo de San Mamés, quince pesetas de multa.

Gonzerracin, veinte pesetas de multa (reincidente).

Labajos, veinticinco pesetas de multa (reincidente dos veces).

Montuenga, quince pesetas de multa.

Pajarejos, quince pesetas de multa.

San Martín y Mudrián, veinte pesetas de multa (reincidente).

Sequera de Fresno, quince pesetas de multa.

Torre Val de San Pedro, quince pesetas de multa.

Segovia, 5 de Septiembre de 1924.

El General Gobernador civil, Presidente,

JOAQUÍN SERRANO

2409

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Jefatura de Obras Públicas
 AGUAS

Don Francisco Zorrilla Arroyo, vecino de Valladolid y concesionario por Real orden de 19 de Mayo de 1922, de un aprovechamiento hidráulico de 4.000 litros por segundo, derivados del río Duratón, en término municipal de Burgomillado, anejo de Carrascal del Río (Segovia), solicita en instancia de fecha 3 de Septiembre actual, ampliar dicho aprovechamiento.

En la concesión del aprovechamiento hidráulico antes referido dice en su condición 3.^a: La coronación de la presa quedará referi-

da a una cruz labrada en la roca de la margen derecha del río y próxima al emplazamiento de la citada presa, debiendo quedar a once metros y ochenta y tres centímetros (11,83) metros por encima de la expresada referencia.

Se pretende, ahora, elevar dicha presa 8,10 metros sobre aquella, pidiendo un caudal de 4.700 litros por segundo, o sea un aumento de 700 litros por igual espacio de tiempo.

Se abre información pública acerca de la expresada petición de ampliación de aprovechamiento, para que puedan presentarse en contra de la misma las reclamaciones a que haya lugar, dentro del plazo de treinta días, en este Gobierno Civil o en la Alcaldía de Carrascal del Río, debiendo ésta dar cuenta en término de diez días, del resultado de la información, certificando de la publicación del anuncio y remitiendo en su caso las reclamaciones presentadas.

La instancia y proyecto de las obras están de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, Calle de Ochoa Ondátegui, núm. 20, segundo, en los días y horas hábiles, y horas de las diez a las catorce, durante el plazo de treinta días.

Segovia, 5 de Septiembre de 1924.

El Gobernador,
 JOAQUÍN SERRANO

2419

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA. -- CIRCULAR

En el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra* núm. 198, correspondiente al día cinco del actual, se publica la siguiente Real orden circular:

«CUPO DE INSTRUCCIÓN

Circular. Para cumplimentar el artículo 261 de la vigente ley de Reclutamiento, que previene que los individuos del cupo de instrucción la recibían durante el primer año de servicio activo, se resuelve que los comprendidos en dicho cupo y reemplazo de 1923 se incorporen a los Cuerpos a que es-

tán destinados a partir del día 20 del corriente, con sujeción a las reglas siguientes:

1.^a Los jefes de Cuerpo activo a que pertenezcan los indicados reclutas comunicarán directamente a los interesados, si residen en la misma localidad, o por conducto de las autoridades militares o civiles de la población de su residencia en caso contrario, el día en que deben hacer su presentación personal en el Cuerpo donde están destinados y la población donde tiene su residencia la plana mayor del mismo.

2.^a El viaje de incorporación a filas de estos reclutas se hará por cuenta del Estado, sin necesidad de previa concentración en las cabeceras de las Cajas de recluta, y a fin de que resulte la debida economía en los transportes, se agrupará por las autoridades encargadas de expedir los pasaportes o de autorizar las listas de embarque, a todos los individuos que marchen a la misma población.

3.^a Asimismo, con objeto de evitar la aglomeración de reclutas en las estaciones de ferrocarril, dispondrán los Capitanes generales que la incorporación se efectúe, en caso necesario, en dos o tres grupos, y en igual número de fechas consecutivas, poniéndose de acuerdo al efecto con las Compañías de ferrocarriles, a fin de evitar entorpecimientos que, por falta de material, pudieran presentarse.

4.^a Corresponde igualmente a los Capitanes generales el recordar de oficio a las entidades comprendidas en el artículo 11 de la ley de Reclutamiento la obligación que tienen de reservar sus destinos a los que son llamados a prestar sus servicios en las filas del Ejército.

5.^a Por los jefes de los Cuerpos se abonará a los reclutas la cantidad de 0'75 pesetas por cada uno de los días que han debido emplear en incorporarse a las residencias de las planas mayores, si no la hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, a los cuales les será reintegrada por los Cuerpos a la presentación de los oportunos cargos. Desde el día en que verifiquen su incorporación tendrán derecho a percibir el haber y pan reglamentario.

6.^a Todos los que hubieren servido en filas como voluntarios un plazo de tiempo no inferior a seis meses quedarán dispensados de incorporarse a ellas para recibir instrucción, según previene el artículo 435 del reglamento.

7.^a Los individuos del cupo de instrucción, mientras estén recibiendo la que, en cumplimiento de los artículos 206 y 232 de la ley, hayan de ser destinados a Cuerpos activos, como indi-

viduos del cupo de filas del reemplazo a que pertenecen, se incorporarán al Cuerpo en que les corresponda cubrir las bajas, según dispone el artículo 317 del reglamento; pero si la baja se hubiere producido en una unidad del Ejército permanente de África, serán destinados a un Cuerpo de la Península, con arreglo a la Real orden de 22 de Octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

8.ª Los reclutas acogidos al capítulo XX de la vigente Ley de Reclutamiento harán por su cuenta el viaje de incorporación al Cuerpo a que fueron destinados, y disfrutarán, durante el período de instrucción, de todos los beneficios y consideraciones a que tienen derecho, permaneciendo en filas el tiempo que proceda, según sus conocimientos y aptitudes.

9.ª Los Cuerpos reclamarán, en concepto de primera puesta para los reclutas del cupo de instrucción no de cuota, la cantidad de 50 pesetas, debiendo resarcirse los que tengan agregados reclamando a los Cuerpos a que pertenezcan las 50 pesetas que para cada uno de aquéllos se conceden, sin remitir a los de su destino las prendas que hayan usado los citados individuos, las que, previa clasificación, volverán a sus almacenes; y pasando cargo a los Cuerpos del haber completo del soldado por el total de los días que los tuvieron agregados para instrucción.

10.ª El abono de haberes se regulará por días.

11.ª Los Capitanes generales de las regiones solicitarán de los Gobernadores civiles de la provincia se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES, para que cuanto se dispone en ella llegue a conocimiento de los interesados y queden enterados de la obligación que tienen de presentarse a los Cuerpos a que han sido destinados en las fechas antes indicadas.

12.ª La instrucción de los reclutas que se incorporen ha de estar especialmente dirigida a la preparatoria del tiro, que deberá hacerse con todo detenimiento y con arreglo a las prescripciones de los números 29 al 45 del reglamento correspondiente; a los ejercicios de tiro individual que determinan los números 46 al 55; a los relativos a la instrucción del tirador para el combate, tiro individual de combate y a los de orden abierto comprendidos en los números 75 al 80 y 81 al 87 del mismo reglamento y a los números 90 al 97 y 122 al 145 del reglamento táctico de Infantería. La instrucción sin armas y con ellas y la de orden cerrado no se extremará hasta conseguir precisión absoluta, limitándose a los necesarios, para que los movimientos colectivos puedan hacerse con orden y corrección, pero imponiendo en ellos la más rigurosa disciplina.

Los ejercicios de educación física y las marchas hasta los 20 kilómetros formarán parte de la instrucción intercalándolos metódicamente entre los demás ejercicios en la medida necesaria. Para la obtención del mejor resultado, el Estado Mayor Central dictará las instrucciones que considere convenientes para que una inspección rigurosa por parte de los jefes y autoridades encauce la marcha metódica y progresiva de los ejercicios y el cumplimiento de las instrucciones que se dicten.

13.ª Los individuos que presenten certificados de las escuelas de preparación militar serán examinados en sus Cuerpos, y si su estado de instrucción no es el que corresponde, seguirán el curso normal con los que carecen de ella.

14.ª El plazo que ha de invertirse como máximo para los que carezcan de instrucción preparatoria o sean analfabetos será de tres meses, reducible a uno o dos para los que acrediten poseer la preparación y cono-

cimientos establecidos en el artículo 433 del reglamento para la aplicación de la ley.

15.ª Los Jefes de Cuerpo podrán autorizar, con la aprobación de la autoridad militar de la plaza, y previa justificación, pernecten o coman fuera del cuartel los individuos que tengan medios de alojarse por su cuenta en la localidad.

16.ª Por regla general, los reclutas del cupo de instrucción recibirán ésta en los Cuerpos a que fueron destinados. No obstante, los Capitanes generales podrán autorizar la agregación a otros de la misma localidad siempre que sea por motivo justificado.

17.ª Los individuos residentes en el Extranjero en países no limítrofes con España, serán dispensados de presentarse a recibir la instrucción si justifican con documentos consulares residen en los mismos con anterioridad a la fecha de 1.º de Enero del año de su alistamiento.

18. Una vez terminada la instrucción de todos los reclutas, los Jefes de los Cuerpos enviarán a los Capitanes generales de las regiones estados del número de individuos incorporados e instruidos y de los que han faltado a su incorporación.

19.ª En la segunda quincena de Diciembre próximo, remitirán los Capitanes generales de las regiones a este Ministerio resumen por Cuerpos de su región del estado prevenido en la regla anterior.

4 de Septiembre de 1924.

Señor...

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL, a los efectos que dispone dicha soberana disposición.

Segovia, 6 de Septiembre de 1924.

El Gobernador,
JOAQUÍN SERRANO

2394

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

Por las autoridades locales respectivas se ha dado cuenta de la aparición de la glosopeda en reses lanares de los términos municipales de Torrecaballeros, San Cristóbal de la Vega y Santiuste de San Juan Bautista, y ganado bovino del primer pueblo citado. Disponiendo, en su consecuencia y a propuesta de la inspección provincial, la declaración de existencia de la epizootia aftosa en el ganado ovino y vacuno a que se refieren los partes sanitarios de las indicadas autoridades y del que posteriormente resultare invadido, en las condiciones y circunstancias que constan en la circular inserta en el BOLETÍN de 11 de Junio último.

Previo informe favorable emitido por las autoridades locales en relación con el término de la glosopeda en la especie ovina de los términos municipales de Turégano, Sauquillo de Cabezas y Monterrubio y del transcurso del plazo reglamentario desde la curación de la última res atacada; he dispuesto en su virtud y a propuesta de la correspondiente inspección, declarar extinguida la referida enfermedad en el ganado ovino de los expresados términos municipales; debiendo de observarse lo mandado en el artículo 31 del reglamento de epizootias

Dada cuenta por los señores Alcalde e Inspector de Higiene pecuaria de Sauquillo de Cabezas, de la presentación de la peste porcina en algunas reses de cerda; he acordado de conformidad con la inspección provincial y reglamento de epizootias, declarar la existencia de la expresada enfermedad en el ganado porcino de dicho término municipal, que se adopten las medidas que se consignan en el reglamento citado (artículo 258 y siguientes) y las que se hacen constar en la circular publicada en el BOLETÍN de 13 de Noviembre de 1922.

Lo que se hace público para su ejecución y general conocimiento.

Segovia, 4 de Septiembre de 1924.

El Gobernador,
JOAQUÍN SERRANO

2388

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

PROVINCIA DE SEGOVIA

Jefatura Provincial

ANUNCIOS

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Honrubia, que terminada la caracterización de parcelas de orden físico y jurídico fiscal, de modo provisional, para cumplimentar lo prevenido por el reglamento de 23 de Octubre de 1913 y demás disposiciones vigentes para la ejecución del avance catastral de la riqueza rústica, se previene que bien por los interesados o por personas debidamente autorizadas, se personen en la Casa Ayuntamiento del mencionado término, desde el día 13 de Septiembre al 31 de Octubre y horas comprendidas de nueve a tres y de quince a diecinueve, para la entrega, firma y recogida de hojas declaratorias de las fincas enclavadas en el ya citado término municipal.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente; siendo ya los propietarios o sus representantes, por abandono o negligencia, los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudiera sufrir la inscripción de fincas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 2 de Septiembre de 1924.--
El Ingeniero Jefe provincial, P. S. R.,
Adolfo Pérez Conese.

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Castillejo de M. S. L., que debiéndose efectuar la rectificación de declaraciones juradas de las fincas enclavadas en el mencionado término, para cumplimentar lo prevenido en el reglamento de 23 de Octubre de 1913 y demás disposiciones vigentes para la ejecución del avance catastral de la riqueza rústica, se previene que bien por los interesados o por personas debidamente autorizadas, se personen, si creen necesaria la rectificación de sus declaraciones, en la Casa Ayuntamiento del referido término, desde el día 2 de Septiembre al 31 de Octubre y horas comprendidas desde las nueve a las trece y desde las quince a las diecinueve, para la firma y recogida de las nuevas declaraciones de las fincas enclavadas en el ya citado término municipal.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y con el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente; siendo ya las propietarios o sus re-

presentantes, por abandono o negligencia, los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudiera sufrir la inscripción de fincas rústicas en el Registro fiscal.

Segovia, 2 de Septiembre de 1924 --
El Ingeniero Jefe provincial, P. S. R.,
Adolfo Pérez Conese.

Habiendo sido insuficiente el plazo concedido a los propietarios del término municipal de Encinas, para la declaración y firma de las hojas declaratorias de sus respectivas fincas, esta Jefatura provincial ha acordado ampliar el período declaratorio durante los días 2 de Septiembre al 11 de Septiembre, en el mismo sitio y horas, para que puedan concurrir a dar su declaración; advirtiéndoles que los que no lo hagan, incurrirán en las responsabilidades señaladas en el reglamento.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente; siendo ya los propietarios o sus representantes legales, por abandono o negligencia, los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudiera sufrir la inscripción de fincas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 2 de Septiembre de 1924.--
El Ingeniero Jefe provincial, P. S. R.,
Adolfo Pérez Conese.

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Gr. Jera, que terminada la caracterización de parcelas de orden físico y jurídico y fiscal, de modo provisional, para cumplimentar lo prevenido por el reglamento de 23 de Octubre de 1913 y demás disposiciones vigentes para la ejecución del avance catastral de la riqueza rústica, se previene que bien por los interesados o por personas debidamente autorizadas, se personen en la Casa Ayuntamiento del mencionado término, desde el día 12 de Septiembre al 31 de Octubre y horas comprendidas de nueve a tres y de quince a diecinueve, para la entrega, firma y recogida de hojas declaratorias de las fincas enclavadas en el ya citado término municipal.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente; siendo ya los propietarios o sus representantes, por abandono o negligencia, los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudiera sufrir la inscripción de fincas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 2 de Septiembre de 1924.--
El Ingeniero Jefe provincial, P. S. R.,
Adolfo Pérez Conese.

2397

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Segovia

ALCOHOLES

Dispuesto por el artículo 4.º del Real decreto de primero del mes actual, que los cosecheros, almacenistas y exportadores de vino, deben todos ellos exhibir ante la Autoridad económica, los contratos escritos de adquisición de Alcohol industrial que posean en relación con lo establecido en el Real decreto antes citado; esta Administración advierte a los mencionados almacenistas, cosecheros y exportadores que en plazo preciso de tres días, se hallan obligados a presentar en esta Dependencia los contratos a que antes se hace referencia, en citación de las responsabilidades en que pudieran incurrir por el incumplimiento de la disposición legal que anteriormente se cita.

Segovia, 4 de Septiembre de 1924.--
El Administrador de Rentas públicas,
Carlos Vera.

Presidencia del Directorio Militar

Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y Empleados municipales en general.

(Conclusión)

TITULO III

De los empleados municipales en general

CAPITULO UNICO

Artículo 93. Los Reglamentos que en virtud de lo dispuesto en el artículo 249 del Estatuto municipal, están obligados a redactar los Ayuntamientos para el régimen de sus funcionarios técnicos, administrativos y subalternos, contendrán los principios fundamentales que el citado artículo y este Reglamento establecen; y serán aprobados por el Ayuntamiento y mayoría absoluta de sus Concejales, teniendo el carácter de Estatuto legal de los Cuerpos de funcionarios municipales.

De cada uno de estos Reglamentos se remitirá copia certificada al Gobernador civil, a los efectos del artículo 168 del Estatuto municipal, archivándose en las oficinas del Gobierno, a fin de que en el caso de formularse algún recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial por vulneración de sus disposiciones, puedan surtir sus efectos.

Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Guerra copia de la parte de estos Reglamentos que afecte a los acogidos a las leyes de 3 de Julio de 1876, 10 de Julio de 1885 y disposiciones complementarias, para conocimiento de la Junta calificadora de destinos civiles.

Artículo 94. Cuando el Ayuntamiento acuerde proveer alguna vacante de funcionario técnico o titulado, acordará también la forma en que la oposición o concurso hayan de verificarse y nombrará el Tribunal, en el que la representación de funcionarios lo será de técnicos o titulares de la especialidad a que la vacante pertenezca.

El Tribunal redactará el programa de las oposiciones; la convocatoria, en la que necesariamente habrá de expresarse el sueldo o emolumentos señalados al cargo vacante, será publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y algún diario de la localidad, cuando menos con tres meses de anticipación al comienzo de los ejercicios, y el programa en el BOLETIN OFICIAL con la misma antelación.

Los Tribunales elevarán a la Comisión municipal permanente propuesta unipersonal para cada vacante.

Los derechos de examen no podrán exceder en ningún caso de 30 pesetas por opositor y el Ayuntamiento tendrá obligación de satisfacer dietas a los individuos del Tribunal que las exijan.

Artículo 95. Los servicios farmacéuticos se adjudicarán siempre por concurso.

Los Ayuntamientos podrán crear farmacias para el suministro de medicamentos a las familias pobres del término municipal.

Al frente de estos establecimientos deberá haber un Licenciado o Doctor en Farmacia, con título expedido por Universidad española.

Artículo 96. En los concursos establecerá cada Ayuntamiento y en cada caso el orden de preferencia de méritos de los concursantes que haya de tenerse en cuenta para cubrir la vacante.

Artículo 97. Las oposiciones para el ingreso de los empleados administrativos municipales, cuando procedan con arreglo al párrafo tercero del artículo 247 del Esta-

tuto se verificarán ateniéndose a lo establecido anteriormente para las de los técnicos, reduciéndose el plazo de convocatoria a dos meses. En las oposiciones a plazas administrativas con categoría de entrada se reservará la tercera parte de las vacantes a los procedentes del Ejército acogidos a la Ley de 1885 y disposiciones complementarias, los cuales habrán de someterse a las mismas pruebas de aptitud que los restantes opositores, ante el Tribunal designado para éstos. Si no aprobasen opositores de este grupo en número suficiente para cubrir el tercio de plazas que se les reserva, las sobrantes se adjudicarán a los del primer grupo que hayan obtenido la aprobación.

Artículo 98. Dos terceras partes de las plazas de empleados administrativos de Ayuntamientos que no sean cabza de partido ni tengan 4.000 habitantes, se reservarán a los acogidos a las leyes de 1876 y 1885, y el resto será de libre provisión por la respectiva Corporación. No obstante, si ésta lo deseara podrá sacar a oposición una de las dos terceras partes concedidas al ramo de Guerra, siempre que se cubran en igual forma las de libre provisión. Estas oposiciones se acomodarán a lo dispuesto en el artículo 94 del presente Reglamento.

Si el número de empleos administrativos de una Corporación no llegase a tres, corresponderán al ramo de Guerra las dos primeras vacantes que se produzcan, y al Ayuntamiento la tercera.

A los efectos de este artículo se considerarán como empleados administrativos los que desempeñen funciones de escribiente en las dependencias municipales, con nombramiento expreso.

Artículo 99. De las plazas de subalternos, guardias y agentes armados de los Ayuntamientos se reservarán dos terceras partes a los licenciados de Guerra y la otra será de libre provisión por los Ayuntamientos y los Alcaldes, respectivamente, según los Reglamentos de cada Corporación.

Cuando el número de plazas llegue a tres se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 100. Si algún destino o cargo municipal los que según este Reglamento no son necesariamente de oposición y corresponden al ramo de Guerra, precisará para su desempeño conocimientos especiales, el Ayuntamiento de que se trate lo comunicará a la Presidencia del Gobierno, para que por ésta se resuelva si procede o no exigir dichos conocimientos y forma de comprobarlos.

Artículo 101. Las interinidades en cualquier empleo o cargo municipales, no podrán durar más de seis meses. Se exceptúan únicamente los que hayan de ser provistos por el ramo de Guerra, cuya interinidad durará hasta que se presente el propuesto por la Junta Calificadora o ésta comunique a la Corporación que puede provistar libremente la vacante por haber resultado desierto el concurso.

Artículo 102. Las vacantes que se produzcan por destitución de funcionarios o dependientes municipales que provengan del ramo de Guerra, serán concedidas al mismo turno por el cual se verificó su provisión.

Artículo 103. Subsistirán los actuales Cuerpos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, con las modificaciones que introduce este Reglamento.

Pertenerán a dichos Cuerpos los facultativos que en la actualidad desempeñan titulares municipales y los que en lo sucesivo las obtengan con

arreglo al artículo 247 del Estatuto y 94 de este Reglamento.

Artículo 104. Desde la publicación de este Reglamento se entenderán constituidos como Agrupaciones forzosas de Ayuntamientos, los partidos médicos formados, conforme a la legislación anterior al Estatuto, para establecer y sostener los servicios municipales médico-farmacéutico, veterinario y de Profesoras de partos, con aquellos pueblos que carezcan de recursos propios suficientes.

Subsistirán asimismo las actuales clasificaciones y categorías de partidos médicos, farmacéuticos y veterinarios.

El expediente de modificación de las agrupaciones forzosas a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se tramitará y resolverá con arreglo a lo dispuesto en el 14 del Reglamento de Población y términos municipales, oyéndose siempre al Colegio oficial respectivo de la provincia.

El expediente para alterar la clasificación asignada a los Médicos, Farmacéuticos o Veterinarios titulares del Ayuntamiento será resuelto por el Ministerio de la Gobernación, previo informe de las Direcciones generales de Administración y Sanidad.

Artículo 105. Los Ayuntamientos respetarán los contratos que se hallen en vigor con sus Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, si se han formalizado previo concurso y con arreglo a la legislación anterior. Sólo se entenderán producidas de derecho las vacantes y caducados dichos contratos en los casos siguientes.

1.º Por fallecimiento del facultativo.

2.º Por mutuo consentimiento entre el mismo y el Ayuntamiento.

3.º Por haber sido nombrado el Facultativo para prestar sus servicios en otro Municipio.

4.º Por haberse cumplido alguna de las cláusulas resolutorias que de común acuerdo hayan aceptado en el contrato; y

5.º Por separación justificada acordada por el Ayuntamiento pleno con los trámites y requisitos que establece el artículo 111 de este Reglamento.

Artículo 106. Las dotaciones mínimas de los Médicos titulares serán las siguientes:

Primera categoría, 3.000 pesetas; segunda, 2.500; tercera, 2.000; cuarta, 1.500, y quinta, 1.250.

Las categorías se determinarán con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 6 de Abril de 1905.

Los Ayuntamientos podrán exigir que los Médicos titulares, cuando haya varios en un término, tengan su residencia en la zona que respectivamente se asigne a cada uno.

Seguirán en vigor las dotaciones mínimas vigentes para las plazas de Farmacéuticos titulares.

Las dotaciones mínimas de los Veterinarios titulares será: en Municipios hasta de 2.000 habitantes, 600 pesetas; de 2.001 a 4.000, 750; de 4.000 a 6.000, 1.000; de 6.000 a 8.000, 1.200. En los que pasen de 8.000, las que fija el artículo 82 del Reglamento de Mataderos de 5 de Diciembre de 1918, aumentadas en un 25 por 100. Los Municipios de menos de 2.000 habitantes se agruparán para el nombramiento de Veterinario titular, subsistiendo desde luego las agrupaciones que en la actualidad existan.

Artículo 107. Se declararán desueltas las Juntas de gobierno y Patronato de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares.

Los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares podrán constituir Asociaciones para el mejoramiento moral y material de sus afiliados.

En tanto no se constituyan estas

Asociaciones, asumirán la representación de los titulares de cada provincia los respectivos Colegios Oficiales Médico, Farmacéutico y Veterinario.

Artículo 108. Los funcionarios municipales, de cualquier clase y categoría, incurrirán en responsabilidad civil, administrativa o penal, según la naturaleza de la falta, omisión o causa que la motive.

Artículo 109. A los efectos del artículo 248 del Estatuto se reputarán como faltas graves:

1.ª La falta reiterada de asistencia a la oficina durante las horas reglamentarias sin licencia ni causa justificada.

2.ª El abandono del servicio.

3.ª La informalidad o el retraso en el despacho de los asuntos cuando perturbe sensiblemente la Administración municipal.

4.ª La negativa a prestar un servicio extraordinario cuando lo ordenen por escrito el Alcalde, la Comisión permanente o el Ayuntamiento pleno, por imponerle necesidad de urgente e inaplazable cumplimiento.

5.ª La insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva.

6.ª La emisión a sabiendas o por negligencia o ignorancia enexcusables, de informes manifiestamente injustos, y la adopción de acuerdos con las mismas circunstancias.

7.ª La manifiesta falta de probidad.

8.ª Los hechos constitutivos de delito público.

9.ª La reincidencia por tercera vez en falta leve, corregida al menos con suspensión de haberes.

Igualmente se reputarán como faltas leves:

1.ª La inasistencia no reiterada a la oficina sin causa justificada.

2.ª La desobediencia e insubordinación no reiteradas, y de las cuales no se hubiese seguido perjuicio para los intereses municipales.

3.ª El retraso en el desempeño de las funciones que les están encomendadas, cuando no perturbe sensiblemente el servicio; y

4.ª Las que sean consecuencia de negligencia o descuido excusable.

Artículo 110. Las faltas leves serán castigadas por el Alcalde con apercibimiento y suspensión de haberes de uno a quince días, y las faltas graves serán castigadas con suspensión de empleo y sueldo por plazo máximo de dos meses o destitución. La suspensión será acordada por la Comisión permanente y la destitución solo por el Ayuntamiento pleno.

Artículo 111. Todas las correcciones, salvo la de apercibimiento, exigirán la formación de expediente, con audiencia del interesado, por plazo mínimo de cinco días, no obstante, cuando se trate de falta grave, podrá acordarse por el Alcalde, en tanto se tramita el expediente, la suspensión previa del funcionario de la cual se dará cuenta en el término de tres días, a la Comisión permanente, que resolverá en definitiva.

El acuerdo de suspensión exigirá voto favorable de las dos terceras partes de los individuos que formen la Comisión municipal permanente, y el de destitución el de las dos terceras partes de los Concejales que constituyan la Corporación.

Todo expediente tendrá que ser resuelto forzosamente en plazo máximo de dos meses, a contar desde su incoación.

En los expedientes de suspensión o destitución de Médicos, Farmacéuticos o Veterinarios municipales, será trámite inexcusable el informe de la Junta municipal de Sanidad.

Artículo 112. Cuando el instructor del expediente seguido a un empleado municipal considere delictivos algunos

de los hechos imputados a éste, pasará inmediatamente el tanto de culpa pertinente a la Autoridad judicial, dando cuenta de ello a la Comisión municipal permanente.

Artículo 113. Será aplicable a las suspensiones o destituciones de funcionarios municipales de cualquier clase o categoría, lo dispuesto en el artículo 238 del Estatuto.

Artículo 114. Los Reglamentos de cada Corporación determinarán el régimen de licencias aplicable a sus empleados de todas clases. Como mínimo han de reconocerles el derecho a un mes de licencia, sin sueldo, por asuntos propios a dos meses, con sueldo, por enfermedad debidamente justificada, y a licencia ilimitada, con carácter de excedencia voluntaria, en el caso y con los requisitos que previene el número 3.º del artículo 32 de este Reglamento.

Artículo 115. En el plazo de un año se procederá a organizar un Montepío Nacional de Empleados municipales, que actuará bajo el Patronato de todos los Ayuntamientos de España. El Instituto Nacional de Previsión hará los estudios precisos y propondrá las bases del Montepío. Tendrán derecho a los beneficios de éste todos los empleados municipales con destino de plantilla, técnicos, administrativos y subalternos.

Artículo 116. Los Alcaldes, los Presidentes de las Juntas de Mancomunidad y los de las agrupaciones forzosas, cuando su acción se extienda a fines propios de la competencia municipal, no podrán librar cantidad alguna para atender gastos diferibles o voluntarios sin haber satisfecho o reservado a disposición de los interesados, previamente, los haberes de los funcionarios técnicos y facultativos y sabalernos municipales. De la infracción de este precepto responderá personalmente el Alcalde.

Artículo 117. Los Ayuntamientos, al confeccionar su presupuesto ordinario, tendrán en cuenta que el importe de las plantillas de su personal facultativo y administrativo no podrá exceder en ningún caso del límite que señala el artículo 250 del Estatuto.

La reducción de las plantillas de personal facultativo y administrativo, excepción hecha de los Secretarios o Interventores haata llegar al límite del 25 por 100 del importe del presupuesto ordinario, se hará por cada Ayuntamiento en la forma que estime más conveniente al mejor servicio, y teniendo en cuenta que no podrán ser suprimidas ni amortizadas las plazas de los funcionarios técnicos y titulados cuyos servicios se imponen como obligatorios en el Estatuto municipal, cuando sea uno solo el funcionario encargado de ellos; si hubiere más de uno podrán ser reducidas.

De las vacantes que se produzcan en el personal subalterno, cuyo nombramiento corresponde al Ayuntamiento, serán amortizadas, cuando menos, una por cada cuatro hasta alcanzar la reducción en un 25 por 100 de la cantidad actualmente consignada en el presupuesto municipal.

Artículo 118. Será aplicable a los funcionarios municipales, en cuanto a retención de sueldos, lo determinado en los artículos 43 y 88 de este Reglamento.

TITULO IV

Del procedimiento.

Artículo 119. Los acuerdos que adopte la Dirección general de Administración con arreglo a lo prevenido en este Reglamento, serán recurribles en plazo de quince días ante el Ministro de la Gobernación.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas todas las dispo-

siciones que se opongan a lo prevenido en este Reglamento.

Subsistirán, sin embargo, los preceptos del de 3 de Abril de 1910, especialmente aplicables a los Contadores de fondos de las Diputaciones y Cabildos insulares de Santa Cruz de Tenerife, Gran Canaria y Palmas, en tanto no se lleve a cabo la reforma del régimen provincial.

Disposiciones transitorias

1.ª A los efectos de lo prevenido en el artículo 237 del Estatuto municipal, sólo se computarán las destituciones de Secretarios e Interventores acordadas por resolución firme, con posterioridad al día 8 de Marzo de 1924.

2.ª Los sueldos mínimos que establece este Reglamento comenzarán a regir en los presupuestos municipales de 1925-26. El derecho de los Secretarios de Ayuntamiento al percibo de quinquenios comenzará a adquirirse desde el día 1.º de Abril último. No obstante, los Secretarios de Ayuntamiento que cuenten como tales más de quince años de servicios en propiedad en varias Corporaciones o más de diez en la que actualmente sirvan, tendrán derecho en el presupuesto de 1925-26 al percibo de un quinquenio.

Los Secretarios que no hayan prestado quince o diez años de servicios, según los casos, consolidarán el derecho al primer quinquenio antes del día 1.º de Abril de 1929, cuando completaren los expresados plazos, en cuyo supuesto los quinquenios posteriores se computarán a partir del día mismo en que se cumplieren los quince o diez años de servicio, según los casos.

3.ª Los Secretarios de Ayuntamiento que figuren en el Escalafón a virtud de lo dispuesto en los números 4.º y 5.º del artículo 20 de este Reglamento y los que estén incluidos en el párrafo final del mismo artículo, no podrán concursar vacantes de Ayuntamientos de primera categoría mientras no se hayan provisto tantas como existieran al terminar los exámenes de aptitud actualmente convocados, más treinta. A estas vacantes sólo podrán concursar los actuales Secretarios en propiedad de la primera categoría y los opositores que obtengan la aprobación en los expresados exámenes. Una vez que se hayan anunciado y resuelto un número de concursos igual al de las expresadas vacantes, más treinta, podrán concursar libremente con los opositores aun no colocados y con los que aprueben en posteriores exámenes de aptitud, los aspirantes a quienes los preceptos mencionados anteriormente y el artículo 19 de este Reglamento concedan el derecho de ingreso en el Cuerpo de Secretarios.

4.ª Los Secretarios que cesen a virtud de las agrupaciones forzosas que se constituyan conforme al artículo 226 del Estatuto, tendrán derecho a percibir dos terceras partes de sus actuales haberes en concepto de excedentes activos, con la obligación de prestar sus servicios a las órdenes inmediatas del Secretario de la agrupación.

Los Secretarios a que se refiere el párrafo anterior tendrán preferencia absoluta para el desempeño de las interinidades de Secretarías de igual categoría que se produzcan en cualquier Ayuntamiento de la provincia.

Los Gobernadores civiles cuidarán de que cuando existan Secretarios en las condiciones que indica este artículo, sean anunciadas a provisión interina las Secretarías vacantes, entendiéndose que renuncian a los derechos de excedencia aquellos Secretarios excedentes que no las solicitan o que una vez designados no se posesionen del cargo.

5.ª Por la Dirección general de Administración se dictarán las normas precisas para formar la relación oficial de individuos del Cuerpo de Aspirantes de Secretarios de Ayuntamiento y las disposiciones necesarias para la aplicación de este Reglamento.

6.ª Lo dispuesto en este Reglamento respecto a derechos de funcionarios municipales de cualquier categoría y clase no será óbice para que éstos sigan disfrutando los beneficios que les hubieren sido reconocidos por acuerdos municipales anteriores.

Se entenderán incluidos expresamente en esta disposición los derechos pasivos declarados en favor de funcionarios municipales de cualquier categoría y clase.

7.ª En el término de treinta días, contados desde la publicación de este Reglamento; los Jefes de las Secciones provinciales procederán a la revisión de los presupuestos municipales de la provincia, remitiendo al Gobernador una certificación expresiva de los Ayuntamientos en que no exista Interventor y que deban tenerlo con arreglo a este Reglamento.

El Gobernador de la provincia dirigirá oficio a los Alcaldes de los Ayuntamientos que, estando obligados a tener Interventor, carezcan de él, ordenándoles que consignen en presupuesto las cantidades necesarias para la dotación de dicho funcionario.

Los Alcaldes, una vez recibida la expresada comunicación darán cuenta de ella a la Comisión municipal permanente, que en su primera sesión resolverá lo que estime oportuno, pudiendo alzarse ante el Ministerio de la Gobernación si no estuviere conforme con el acuerdo gubernativo.

Si transcurriese un mes sin adoptar acuerdo se entenderá que el Ayuntamiento presta su conformidad y el Gobernador remitirá los datos a la Dirección general de Administración, para que por ésta se anuncie el correspondiente concurso.

8.ª En tanto existan en las Secciones provinciales de Presupuestos municipales cuentas atrasadas pendientes de despacho funcionará en las mismas un Negociado encargado exclusivamente de su examen y tramitación.

9.ª Los Jefes de las Secciones de Presupuestos municipales continuarán desempeñando el cargo de Vocal Secretario en la Junta administrativa de la Brigada sanitaria provincial.

Aprobado por S. M.—Madrid, 23 de Agosto de 1924.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del 26 de Agosto de 1924.)

REAL DECRETO

Ilmo. Sr.: Para el cumplimiento del artículo 32 del Decreto-ley del 30 de Junio último que regula los Presupuestos del año económico de 1924-25.

S. M. el REX (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Los Ayuntamientos que se encuentren en el caso citado en el segundo párrafo del artículo 32 del Real decreto de referencia, o sea, los que hubieren presentado en el plazo reglamentario con posterioridad sus respectivos Registros fiscales de la riqueza urbana y devueltos éstos por las Oficinas de Hacienda para subsanar defectos, no los hayan entregado nuevamente, serán notificados por las Administraciones de Rentas públicas de sus respectivas provincias de que si en 30 de Noviembre próximo no hubieran presentado nuevamente sus respectivos Registros, debidamente subsanados los errores u omisiones que motivaron su devolución; quedarán incurso en la responsabilidad señalada en el citado artículo 32 del Real decreto.

2.ª Incurrirán en responsabilidad

gubernativa las Administraciones de Rentas públicas que no hayan elevado a la Superioridad los Registros fiscales presentados en los quince días siguientes al de su presentación, o caso de que hubieran de subsanarse defectos en los mismos, no los hayan devuelto con el pliego de reparos que previene el artículo 52 de la Instrucción de 1920.

3.ª Los Ayuntamientos a quienes se hubiese devuelto, para rectificar, sus respectivos Registros fiscales, y que les volviesen a presentar ya sea en tiempo o fuera de él, sin haber hecho las rectificaciones a que hubiese lugar, incurrirán también en las responsabilidades del mencionado Decreto-ley de 30 de Junio último.

4.ª No obstante lo dispuesto en el último párrafo del artículo 52 de la Instrucción dictada para la realización de los trabajos del Catastro de la riqueza urbana, las Administraciones de Rentas públicas admitirán y examinarán los Registros fiscales, aunque el importe de cuota total sea inferior al cupo del Tesoro que en este régimen hubiera correspondido en el repartimiento inmediato anterior a la riqueza del término municipal.

Dichos Registros, si no o frecieran otros reparos, se elevarán al Centro directivo correspondiente, el cual dispondrá que inmediatamente sean comprobados, por vía de excepción a lo dispuesto en general sobre el orden de las comprobaciones, y hasta que éstas se verifiquen su riqueza seguirá tributando en régimen de cupo fijo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1924.—Primo de Rivera.

Señor Subsecretario de Hacienda.

(Gaceta del 24 de Agosto de 1924.)

Gobernación

—o—

Dirección general de Administración CIRCULAR

A fin de formar la oportuna relación de los Secretarios de Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 20 del Reglamento de 23 del actual, publicado en la Gaceta del 26 para la aplicación de los preceptos del Estatuto municipal en lo referente a Secretarios, Interventores y empleados municipales en general.

Esta Dirección general ha acordado señalar el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente circular en la Gaceta de Madrid, para que los que se hallen en las condiciones exigidas para figurar tanto en la primera como en la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, dirijan las oportunas instancias a esta Dirección general, acompañadas de los documentos acreditativos de que reúnen las condiciones exigidas para el caso, debiendo ser publicada sin demora la presente circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para más general conocimiento de la misma.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1924.—El Director general interino, Pascual Gil.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 28 de Agosto de 1924.)

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

2372

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA

SUBASTAS

En los días y horas que se expresan en la relación que a continuación se inserta, tendrán lugar ante los Alcaldes respectivos, en las Casas Consistoriales de los pueblos que se mencionan, las primeras subastas de pastos sobrantes de los montes de dichos pueblos, bajo las tasaciones que a cada uno se asigna en la referida relación y con sujeción al pliego de condiciones que se remitirá por la Jefatura del Distrito y se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos.

RELACION QUE SE CITA

Número del monte	PUEBLOS	Extensión Hectáreas	Clase de ganado y número de cabezas		TASACION Pesetas	Gestión técnica		Días y horas de las subastas
			Lanar	Cabrío		Entrega Pesetas	Reconocimiento Pesetas	
65	Estebanvela	90	500	»	250	2'50	20	1.º Octubre a las once
167	Tabanera la Luenga	40	800	»	200	2	10	— — — — —
204	Pedraza	300	1200	150	1320	10'35	47'50	— — — — —
129	Año	49	1014	»	304	3'04	12'25	2 — — — — —
91	Serracín	26	250	»	75	0'75	6'50	— — — — —
162	Santiuste de Pedraza	32	300	»	105	1'05	8'00	3 — — — — —
151	Juarros de Ríomoros	26	800	»	240	2'40	6'50	1.º — — — — —
94	Villacorta	40	250	»	75	0'75	10	3 — — — — —
96	Idem	83	300	»	150	1'50	18'50	— — — — —
153	Madrona	61	400	»	160	1'60	14'20	— — — — —
159	Ortigosa del Monte	66	200	»	60	0'60	15'20	1 — — — — —
D b	Cantimpalos	62	3000	»	900	9	14'40	— — — — —
—	Zarzueta del Monte	63	20 mayor y 60 vacunas	»	400	4	14'60	— — — — —

Segovia, 2 de Septiembre de 1924.—El Ingeniero Jefe, Marcelo Negre.

En los días y horas que se expresan en la relación que a continuación se inserta, tendrán lugar ante los Alcaldes respectivos, en las Casas Consistoriales de los pueblos que se mencionan, las primeras subastas de pastos por un período de cuatro años, en los montes de dichos pueblos, bajo los tipos de tasación por cada anualidad, que se asigna en dicha relación y con sujeción al pliego de condiciones que se hallarán en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos.

Si en las primeras subastas no hubiere licitadores se celebrarán unas segundas a los diez días siguientes.

RELACION QUE SE CITA

Número del monte	PUEBLOS	CLASE DE GANADO Y NÚMERO DE CABEZAS				Tasación Pesetas	Días y horas de la subastas
		Lanar	Cabrío	Mayor	Vacuno		
203	Pedraza	300	»	»	»	422	1.º de Octubre a las once
208 y 209	Puebla de Pedraza	550	»	»	32	184	— — — — —
126	Aldea Real	300	»	»	50	208	— — — — —
80	Riaza	800	400	40	60	1200	— — — — —
81	Idem	900	300	20	60	2880	— — — — —
66	Fresno de Cantespino	600	»	»	»	300	2 — — — — —
67	Idem	1000	50	50	»	400	— — — — —
11	Campo de Cuéllar	570	50	»	»	112	1.º — — — — —

Segovia, 2 de Septiembre de 1924.—El Ingeniero Jefe, Marcelo Negre.

Alcaldía de Castroserracín

2381
Para que la Junta pericial pueda proceder a practicar las operaciones del recuento general de ganadería para el próximo año de 1925 a 1926, igualmente a los apéndices al amillaramiento por riqueza rústica y edificios y solares, se hace preciso que todos los que hayan sufrido variación en cualquiera de las tres riquezas, presenten relaciones duplicadas de las mismas, acompañando los documentos justificativos de las alteraciones y los que acrediten el pago del impuesto de derechos reales, desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta ocho días después, previniendo que si no se acompañan tales justificantes, o no se presentan en el plazo indicado, no serán admitidas.

Castroserracín, 1.º de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Andrés Pecharrromán.

Alcaldía de Sebúlcór

2382
Habiendo sido aprobadas por la Comisión municipal permanente en

sesión ordinaria del día de ayer, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico comprendido desde 1.º de Abril de 1923 al 30 de Junio último, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas y presentar cuantas reclamaciones crean justas; transcurrido éste, serán sometidas a la aprobación definitiva del pleno.

Sebúlcór, 1.º de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Pedro Díez.

Alcaldía de Espirido

2383
Aprobadas por la Comisión permanente de este Ayuntamiento, las cuentas de fondos de este Municipio correspondientes al ejercicio de 1923 a 1924, prorrogado hasta 20 de Junio del presente año, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante

cuyo plazo podrán examinarlas cuantas personas lo crean conveniente, y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas; transcurrido dicho plazo, serán sometidas a la aprobación definitiva del pleno.

Espirido, 1.º de Septiembre de 1924.
El Alcalde, Saturio González.

Alcaldía de Sanchonuño

2386
Como Presidente de la Junta de evaluación de la parte Real del repartimiento general de utilidades.

Hago saber: Que el día siete de Septiembre próximo desde las ocho horas hasta las doce del citado día, tendrá lugar la elección de seis vocales electivos, cuatro vecinos y dos forasteros, en la Casa Consistorial, quienes con los natos, compondrá la Comisión para la formación del repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal de 1924-25.

La elección será secreta y la lista de los que han de tomar parte en la votación, se encuentra al público en la forma dispuesta.

Sanchonuño, 31 de Agosto de 1924.
—El Presidente, Mariano Madroño.

Como Presidente de la Junta de evaluación de la parte Personal del repartimiento general de utilidades, Hago saber: Que el día siete de Septiembre próximo, desde las once horas hasta las doce del citado día, tendrá lugar la elección de tres vocales electivos en la Casa Consistorial, quienes con los natos, compondrá la Comisión para la formación del repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal de 1924-25.

La elección será secreta y la lista de los que han de tomar parte en la votación, se encuentra al público en la forma dispuesta.

Sanchonuño, 31 de Agosto de 1924.
—El Presidente, Lucio Nevado.

Alcaldía de Valleruela de Sepúlveda

2367
Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el acta general de recuento de la ganadería y los apéndices de riqueza rústica y urbana que han de servir de base para la formación de los repartimientos de expresadas riquezas del próximo año de 1925 a 26, se hace preciso que por los contribuyentes que hayan sufrido variación por cualquiera de los expresados conceptos, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones duplicadas y debidamente reintegradas en cuanto a la riqueza pecuaria durante los ocho primeros días, a contar desde que éste se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y respecto a la riqueza rústica y pecuaria en todo el mes del próximo Septiembre, acompañando a las dos últimas riquezas los documentos justificativos de adquisición y cartas de pago que justifiquen el pago de los derechos reales al Tesoro público.

Valleruela de Sepúlveda, a 27 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Joaquín Matesanz.

Alcaldía de Ribota

2369
Para que la Junta pericial pueda proceder a practicar las operaciones del recuento general de ganadería para el próximo año de 1925 a 1926, igualmente a las de los apéndices al amillaramiento por riqueza rústica y de edificios y solares, se hace preciso que todos los que hayan sufrido variación en cualquiera de las tres riquezas, presenten relación duplicada de las mismas, acompañando los documentos justificativos de las alteraciones y los que acrediten el pago del impuesto de derechos reales, desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta quince días después, previniendo que si no se acompañan tales justificantes, o no se presentan en el plazo indicado, no serán admitidas.

Ribota, 29 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Pedro de la Villa.

Alcaldía de Etreros

2362
Confecionado el repartimiento general de utilidades a base personal y real para atenciones municipales del ejercicio de 1924-25, por las respectivas Comisiones de evaluación y Junta general de repartimiento, todo conforme al artículo 461 y siguientes del vigente Estatuto municipal; se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, conforme al artículo 510 de referido Estatuto; durante los cuales y tres días después, podrán presentarse las reclamaciones que sean del caso.

Etreros, a 30 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Juan González.

Alcaldía de Pajares de Fresno

2363
El Sr. Presidente de la Junta gene-

ral para la formación del reparto de utilidades para cubrir atenciones municipales en el año actual, me manifiesta: Que siendo necesarias las relaciones de utilidades que se obtengan en este distrito a fin de que sirvan de base para formar dicho reparto, se requiera a todas aquellas personas que se hallen en tal caso, a fin de que dentro del plazo de ocho días, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento expresadas relaciones, a fin de proceder al gravamen correspondiente, con las advertencias de que la omisión o inexactitud en las mismas, llevará consigo la responsabilidad consiguiente. También me manifiesta que como algún individuo no cumplierse cuanto se expresa y obtuviere utilidad alguna, se le impondrá la cantidad correspondiente como gravamen en el reparto por los documentos y antecedentes que obren en poder de la Junta si esta desistiese en su caso de investigación.

Pajares de Fresno, 30 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Bonifacio Alonso.

2364

Alcaldía de Hinojosa del Cerro

Para poder formar con acierto el repartimiento general de utilidades, de que trató el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento y año de 1924 a 25, se hace preciso que toda persona que obtenga en este término alguna utilidad, renta o pensión de las comprendidas en los artículos 32 y 36 del Real decreto antes mencionado, presenten en término de ocho días, en dicho Ayuntamiento, las relaciones juradas de aquéllos bien entendido que, el contribuyente que así no lo verifique, queda obligado a indemnizar al Ayuntamiento los gastos de investigación de sus utilidades y además a respetar las que le sean asignadas por las comisiones de evaluación o Junta general de repartos, y por lo tanto sin derecho a reclamación alguna.

La inexactitud en la declaración de utilidades, será castigada en la forma que previene el artículo 105 del referido Real decreto.

Hinojosa del Cerro, 30 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Abdón Cuesta.

2402

Alcaldía de El Muyo

Para que la Junta pericial de este distrito pueda, formar con acierto el acta de recuento general de ganadería y los apéndices de riqueza rústica y urbana que han de servir de base para la formación de los repartimientos del próximo año de 1925-26, se hace preciso que por los contribuyentes que hayan sufrido variación en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relación duplicada debidamente reintegradas en cuanto a la riqueza pecuaria hasta el quince del actual, y respecto a la rústica y urbana, durante todo el mes que cursa, acompañando a estos últimos los documentos justificativos de transmisión de dominio,

El Muyo, 1.º de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Francisco Ibáñez.

2403

Alcaldía de Samboal

Con el fin de que la Junta pericial de este término pueda verificar con acierto la formación del acta general de ganadería, así como los apéndices de la riqueza rústica y registro fiscal de edificios y solares para que sirvan de base a los repartimientos de territorial, en el ejercicio económico de 1925-26, se hace preciso que por los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones duplicadas y reintegradas

con los títulos de dominio y cartas de pago de derechos reales las relativas a riqueza pecuaria, hasta el día 4 de Septiembre próximo y las de rústica y urbana hasta el 25 del mismo; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Samboal, 30 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Mariano Galicia y Vara.

2365

Alcaldía de Valvieja

Terminado el repartimiento general de utilidades de este distrito municipal, en sus dos partes personal y real, para el presente año económico de 1924 a 25, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante los cuales y tres días más, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se presenten, habiendo de fundarse éstas en hechos concretos, precisos y determinados y acompañadas de las pruebas necesarias para su justificación.

Lo que de orden del Sr. Presidente anuncio al pública para conocimiento de los contribuyentes en el mismo comprendidos.

Valvieja, 28 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Manuel García.

2366

Alcaldía de Sigüero

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda practicar con acierto los apéndices de la riqueza y registro fiscal de edificios y solares para que sirvan de base a los repartimientos de territorial en el ejercicio económico de 1925 a 26, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido variación en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones duplicadas y reintegradas con los títulos de dominio y cartas de pago de derechos reales que acrediten su pago, en el término de quince días, desde que el presente se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Sigüero, 30 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Pedro Martín.

2359

Alcaldía de Villeguillo

Abrobadas por la Comisión permanente de este Ayuntamiento, las cuentas municipales del ejercicio de 1923-24, que comprende desde 1.º de Abril de 1923 a 30 de Junio de 1924, en sesión extraordinaria del día 27 del actual, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán examinarlas cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que sean oportunas; pasado el cual, serán sometidas a la aprobación definitiva del pleno.

Villeguillo, 30 de Agosto de 1924.—El Alcalde Teófilo Rincón.

2378

Alcaldía de Madrona

Según me comunica el vecino del caserío de Valsquilla de este término municipal, ha aparecido en aquél una yegua cuyas señas se expresan a continuación, y que se halla depositada en el vecino de este pueblo, D. Filoteo Ayuso.

Madrona, 2 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Isidro Ayuso.

Señas de la caballería.—Una yegua, de unos cuatro años de edad, roja oscura, alzada regular, marco del seguro al lado izquierdo, tiene una verruga grande por cima del ojo derecho.

2379

Alcaldía de Chatún

Terminado el repartimiento general de utilidades de este distrito municipal

en sus dos partes personal y real para el ejercicio de 1924 a 25, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales y tres días más se admitirán por la Junta las reclamaciones que se presenten, habiendo de fundarse éstas en hechos concretos, precisos, y determinados y acompañadas de las pruebas necesarias para su justificación.

Chatún, 30 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Román Alvarez.

2380

Alcaldía de Ortigosa del Monte

Con el fin de formar la Junta general el repartimiento de utilidades en sus dos partes, real y personal, para cubrir el déficit del presupuesto del año económico de 1924-25, se hace saber a las personas y entidades que en este término obtengan alguna utilidad, presenten en esta Alcaldía, en el término de ocho días, contados desde aquel en que este anuncio sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades, que han de ser gravadas en ambas partes real y personal.

La omisión o inexactitud de dicha relación, llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento los gastos de investigación de las utilidades respectivas, y sin que después tenga derecho el contribuyente a reclamar de las utilidades que se asignen para contribuir en el reparto.

Ortigosa del Monte, 29 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Demetrio Piñuela.

2400

Alcaldía de Cuéllar

Don Tomás Navarro Cabello, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Cuéllar.

Hago saber: Que a virtud del acuerdo adoptado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento en sesión del día 16 de Junio último y haciendo uso de la autorización que me fué conferida por la misma, he tenido a bien nombrar Agente ejecutivo para la cobranza de los créditos que resulten pendientes de pago a favor de este Municipio, así como para hacer efectivas las multas que se impongan por la Alcaldía o Tenencias de Alcaldía, conforme a lo dispuesto en el Estatuto municipal, a D. Martín Arranz Madroño, vecino de Sanchonuño.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento, a los efectos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Cuéllar, a 3 de Septiembre de 1924.

—El Alcalde, Tomás Navarro.

2375

Alcaldía de Valdesimonte

Don Juan Pastor Pascual, Alcalde del Ayuntamiento de Valdesimonte.

Hago saber por medio del presente: Que en el día 31 de Agosto último y hora de las once de su mañana, al tratar de recoger y encerrar con las debidas precauciones una res vacuna descomocida que merodeaba por este término municipal, y por sus síntomas según parte del guarda local y otros vecinos a quien había acometido (brava)

Enviando ésta sobre el personal que trataba de encerrarla, se vieron en la necesidad de en su defensa matarla, y para que tuviera lugar su aprovechamiento. Después de reconocida por el Profesor Veterinario Inspector de carnes, esta Alcaldía ordenó por peritación su tasación y reparto de la carne, encontrándose en depósito su valor y a disposición de quien justifique ser el dueño de dicha res; una

vez pagados los daños y perjuicios causados por la misma y gastos originales.

La citada res pudiera ser según noticias de los lidiados en la villa de Cantalejo el 16 y 17 del actual.

El plazo de reclamación será el de 20 días, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pasado ésta la Alcaldía procederá a practicar la oportuna liquidación y publicación de su resultado.

Señas de la res.—Una vaca de unos cuatro años, de poca estampa, mohina, pelo negro, un poco braga, empinada y bien puesta de encornadura.

Valdesimonte, 1.º de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Juan Pastor.

2376

Alcaldía de Navas de San Antonio

Por el vecino de este pueblo, Bernardo Hernández Herrero, ha sido presentada en esta Alcaldía, la res vacuna que a continuación se reseña, por haberla hallado extraviada en la finca de Batanejos, en el Campo Azávaro, de este término municipal, ignorando quien pueda ser su dueño.

Navas de San Antonio, a 1.º de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Valentín García.

Señas de la res.—Una vaca colorada, con marcos de hierro, uno en la hana derecha como de una I, y otro en la izquierda figura †.

2377

Alcaldía de Collado Hermoso

Con esta fecha se ha presentado en esta Alcaldía, D. Gregorio Martín Sanz, vecino de Prádena, dando cuenta de que en el día veintiocho de Agosto último ha desaparecido del sitio titulado hoy Segovia, en donde se hallaba pastando una yegua de su propiedad, cuyas señas se expresan a continuación el que abonará gastos ocasionados en donde se encuentra depositada.

Collado Hermoso, 1.º de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Vicente Encinas.

Señas de la yegua.—Pelo rata claro, alzada un metro 43 centímetros, calzada del pie izquierdo, careta, edad once años, hierro del seguro con la letra V y núm. 25, tiene una nube en el ojo izquierdo, deshorrada.

2384

Alcaldía de Ituro y Lama

Aprobadas por la Comisión municipal permanente en sesión ordinaria de esta fecha, las cuentas de fondos municipales de este distrito, pertenecientes al período comprendido desde 1.º de Abril de 1923 al 30 de Junio de 1924, que han expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas y presentar cuantos reparos crean justo; transcurrido dicho período de tiempo, será sometida a la aprobación definitiva del pleno, a los efectos del Estatuto municipal.

Ituro y Lama, 31 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Miguel González.

2355

Alcaldía de Navalilla

Formado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto extraordinario para cubrir atenciones prioritarias en el año de 1924-25, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de oír reclamaciones.

Navalilla, 1.º de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Faustino Merino.

IMPRENTA PROVINCIAL